

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
 TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2012 – 00099
SOLICITANTES	YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN – ANGELINA CUARAN CUARAN – HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2012-00099, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CUARAN CUARAN y del señor HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CUARAN CUARAN y el señor HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, quienes se identifican respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 59.829.918, 59.312.883 y 13.071.310, todas de Pasto, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenían con el respectivo inmueble al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias “El Pastuso” realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de

vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiéndole a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA (Q.E.P.D) junto con su núcleo familiar conformado para la época por su esposa ANGELINA CUARAN CUARAN, su hija YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y sus nietos BYRON ALEXANDER DE LA CRUZ y HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, salieron desplazados en el mes de abril de 2002, a causa del temor generado por los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza militar nacional y la guerrilla de las FARC suscitando en ese periodo, viéndose obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, hacia la ciudad de Pasto, abandonando de esta manera su inmueble denominado "LA PROVIDENCIA" ubicado en la vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Especifico que luego del desplazamiento ocurrido y solo después de tres meses, pudieron retornar al predio junto con las personas nombradas anteriormente.

Actualmente y a raíz del fallecimiento del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, quien ostenta la calidad de poseedores materiales del predio denominado por los solicitantes "EL CEROTAL" son las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CUARAN CUARAN y el señor HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, los solicitantes pretenden lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la sucesión del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, esposo, padre y abuelo de los solicitantes, en los términos y de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre la sentencia que en éste proceso reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud que se llegare a establecer al interior de éste trámite judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Que se ordene el desglobo del predio identificado con la cedula catastral N° 52001000100340079000, en un área de 4865 metros cuadrados, de conformidad al área georeferenciada dentro del informe técnico predial realizado por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y como consecuencia asignar un nuevo número de matrícula inmobiliaria y predial de mayor extensión denominado "LA PROVIDENCIA", de conformidad con lo establecido en el literal (i) del artículo 91 de la ley 1148 de 2011.

5. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

7. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.

8. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del

desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

9. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

10. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

11. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestionen los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

12. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de éste trámite procesal.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTES		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
YDLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN, ANGELINA CUARAN CUARAN y HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ		Respectivamente se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 59.829.918, 59.312.883 y 13.071.310, todas de Pasto - Nariño		2012-00099
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	AREA
"El Cerotal"	Vereda Cerotal- Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-10480 de la ORIP de Pasto	52001000100340079000	0,4865 Ha
LINDEROS DEL INMUEBLE "EL CEROTAL", CON FOLIO INMOBILIARIO NO. 240 – 10480				
NORTE		En una distancia de 46 metros con el predio del señor GERARDO MAIGUAL camino al medio.		
ORIENTE		En una distancia de 75,1 metros con el predio de la señora LUZ MARINA CADENA.		
SUR		En una distancia de 71,4 metros con el predio de la señora LUZ MARINA CADENA		

OCCIDENTE		En una distancia de 105,1 metros con los predios del señor ISIDRO TUMBACO y la señora NOHEMI MONTILLA camino al medio.			
<b>COORDENADAS</b>					
Sistemas de coordenadas	PTO	Coordenadas Planas		LATITUD	LONGITUD
		X	Y	Grado / Minuto / Segundo	Grado / Minuto / Segundo
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas	1	975979,354	606631,633	1° 2' 19,634" N	77° 17' 35,966" W
	2	975930,852	606579,216	1° 2' 17,928" N	77° 17' 37,534" W
	3	975923,013	606598,234	1° 2' 18,547" N	77° 17' 37,788" W
	4	975889,139	606675,679	1° 2' 21,068" N	77° 17' 38,884" W
	5	975932,857	606689,962	1° 2' 21,533" N	77° 17' 37,470" W
	6	975947,618	606664,738	1° 2' 20,712" N	77° 17' 36,992" W
	7	975970,042	606641,347	1° 2' 19,950" N	77° 17' 36,267" W
	8	975921,703	606601,230	1° 2' 18,644" N	77° 17' 37,830" W

#### IV.- PRUEBAS

##### A.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE LOS RECLAMANTES

1.- Copia del oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

4.- Impresión de la consulta de registro en el Sistema de Población Desplazada de la reclamante YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN, con fecha de 14 de agosto de 2012.

5.- Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 23 de agosto de 2012 y el 23 de octubre de ese mismo año por la señora YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y el 23 de octubre de 2012, por parte de la reclamante ANGELINA CUARAN CUARAN ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño .

6.- Constancia secretarial del 23 de agosto de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde se encontró que el predio reclamado está registrado en dicho banco de información.

7.- Copia del informe del conflicto armado suscitado en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

8.- Copia del certificado expedido por la oficina de Sisben, donde consta que la señora YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN, se encuentra registrada en esa base de datos. Así mismo informa que el señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, no se encuentra inscrito puesto que se reporta como fallecido.

#### **B.- ELEMENTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL PREDIO RECLAMADO.**

1.- Copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10480 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.- Copia de la Escritura Pública No.1843 del 20 de diciembre de 1952, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

3.-Copia de la Escritura Pública N° 1671 del 12 de enero de 1953, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

4.- Copia autentica de la Escritura Pública N° 217 del 03 de abril de 1978, otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

5.-Informe técnico predial elaborado sobre el predio reclamado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, con fecha del 11 de octubre de 2012.

6.- Informe de georreferenciación elaborado sobre el predio reclamado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, realizado entre del 12 al 14 de septiembre de 2012.

7. Certificado predial que da cuenta de valor del avalúo del bien reclamado en restitución por un valor correspondiente a novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$974.000).

8.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, localización cartográfica del inmueble denominado "El Cerotal".

9.- Estudio de títulos del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-10480.

#### **COMO ANEXOS SE AGREGARON**

1.- Constancia de inscripción del predio denominado "El Cerotal", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10480 de la ORIP de Pasto, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Solicitud de representación judicial realizada por los titulares de la acción ante UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Copias de las cédulas de ciudadanía de las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CUARAN CUARAN, y de los señores HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ y ULPIANO DE LA CRUZ CADENA.

4.-Copias de los registros civiles de YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN, HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ y BAYRON ALEXANDER DE LA CRUZ.

5.- Copia de la Partida Parroquial de Defunción que certifica la muerte de la señora ROSAURA DE LA CRUZ hija de la reclamante ANGELINA CUARAN CUARAN.

6.- Copia del registro civil de defunción del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, esposo de la señora ANGELINA CUARAN CUARAN.

7.- Copia de la resolución de asignación de representación judicial a favor de los solicitantes YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CUARAN CUARAN y del señores HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ.

8.- Copia del acta de posesión No. 286 del 10 de julio de 2012 de la apoderada judicial del reclamante.

9.- Copia de la resolución de nombramiento N° 0017 del 2012, por medio de la cual se asigna a la profesional DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS, para que asuma la representación judicial de los solicitantes.

#### **V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes esbozaron en la respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluir a las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CURAN CUARAN, así como al señor HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite.

Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los mencionados solicitantes, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la actual solicitud en representación de las señoras YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y ANGELINA CURAN CUARAN y del señor HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ. Lo anterior a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

## VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 14 de diciembre de 2012, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que habían lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios para subsanar las deficiencias que en ella se habían presentado, tal es el caso de la falta de identificación de las personas que actualmente integran el núcleo familiar de los solicitantes y la ausencia de copias de las comunicaciones que se efectuaron a los copropietarios inscritos en el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de reclamación. Satisfechos los requerimientos ordenados y aportada la copia de la publicación del edicto que fue realizada el 01 de febrero de 2013, la UAEGRTD de Nariño cumplió con las cargas procesales que le fueron encargadas.

Seguidamente y evidenciando la necesidad de integrar al contradictorio a las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, quienes pudieren acudir al presente trámite en calidad de opositores, el despacho a través de proveído del 19 de febrero cursantes, requirió a la UAEGRTD de Nariño, con el fin de que se les corra traslado de la solicitud de formalización y restitución de tierras que se adelanta en aras de no amenazar el derecho de defensa que les asiste. Así mismo se solicitó información respecto de los gravámenes hipotecarios que soporta el predio en reclamación, pedimentos que fueron acatados por la Unidad de Tierras de Nariño haciendo llegar las notificaciones correspondientes y el informe requerido.

Cumplidas las cargas adjetivas impartidas por este despacho, y habiéndose superado el término del traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal del actual debate, mediante auto de 22 de julio de 2013 se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito en la fórmula normativa del Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogió como pruebas las documentales aportadas en la solicitud y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial requerida para verificar las reales características físicas del predio reclamado, y la recepción de los testimonios de los colindantes con el ánimo de esclarecer los hechos y situaciones propias de la demanda de restitución de tierras.

Agotada la totalidad de la actividad probatoria, se puso éste trámite para el proferimiento de la correspondiente sentencia, y para ese efecto, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis de los hechos que dieron lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios para luego, considerar lo pertinente sobre la relación jurídica que se llegare a acreditarse por los solicitantes frente al predio reclamado, de acuerdo con las pruebas aportadas, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## VII.- CONSIDERACIONES

### A.- MARCO NORMATIVO

#### 1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera se trata de un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### 2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se toman de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### **4.- LA ACCION DE RESTITUCION**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena

las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## 5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

---

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar

por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## 8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario

General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## **9.- FALLO Y SEGUIMIENTO A LA DECISION EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## **B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINO EL DESPLAZAMIENTO**

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y

---

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.<sup>16</sup>

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.<sup>17</sup> (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los

<sup>16</sup> Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

<sup>17</sup>Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros

por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de los muchos desplazados ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

### C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."<sup>19</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>20</sup>

En el caso que hoy nos ocupa quienes comparecen al trámite, son los señores ANGELINA CUARAN, YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, quienes lo hacen en calidad de herederos del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, la primera de ellas en sus calidad de cónyuge superstite, la segunda en su calidad de hija y el ultimo en su calidad de nieto, de las dos primeras se afirma que son personas que junto al titular debieron abandonar el Corregimiento de Santa Barbara, el 12 de abril de 2002 debido a los enfrentamientos armados que se dieron en la zona, misma

<sup>18</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 74

que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.<sup>21</sup>

También se avizora que la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa en nada relacionada al solicitante HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ con el desplazamiento forzado vivenciado en la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara adscrito al Municipio de Pasto, en la medida en que la misma se caracteriza por omitir el recaudo probatorio que así lo acredite, como también por guardar silencio en el involucramiento de dicho solicitante al interior de los efectos propios de dicho flagelo social, de manera que nada se dice acerca del desplazamiento forzado que tuvo que vivir aquel solicitante durante la época del conflicto armado ocurrido en esa zona, contrario a lo sucedido respecto de ANGELINA CUARAN y YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN, pues de estos sí existe afirmación y acreditación del abandono de aquella localidad en el periodo descrito.

Nótese que los testimonios rendidos por personas de aquel vecindario y aportados al proceso manifiestan que el señor ULPIANO DE LA CRUZ se desplazó de su lugar de asiento a causa del conflicto armado, junto con su núcleo familiar dentro del cual figuraba su esposa, su hija y su nieto BYRON ALEXANDER y no su otro nieto HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ, de modo que éste no pudo haber participado de dicho exógeno familiar.

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona tanto al casco urbano de la ciudad de Pasto como a los corregimientos aledaños.<sup>22</sup>

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.<sup>23</sup>

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, siendo seguro afirmar, que fueron estos mismos hechos lo que dieron lugar al desplazamiento forzado al que se vio sometido las personas referidas anteriormente, según se informa en las declaraciones rendidas por las solicitantes YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN,

---

<sup>21</sup> Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

<sup>22</sup> Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

<sup>23</sup> Nota de prensa del diario la Hora.

ANGELINA CUARAN CUARAN, mismas que se tornan coincidentes con las de la testigo LUZ MARINA CADENA SANCHEZ persona a la cual le fue recepcionado su testimonio en inspección judicial y quien es colindante del predio reclamado.

Asegurada la condición de víctimas de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tienen sobre el predio pedido en restitución, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección a través de los programas de la política pública que ha sido diseñada para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues como quedo anotado, se evidencia que las personas del Corregimiento de Santa Bárbara aún les asiste el miedo que hechos de las mismas características ocurridos hace más de diez años se vuelvan a presentar, pues el lugar aislado en que se encuentran y la falta de presencia institucional en el lugar los pone en un riesgo potencial de nueva ocurrencia.

#### **D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción, lo que es característica propia de las metas y objetivos consignadas en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

Superado lo anterior y en virtud de los diferentes escritos allegados a este despacho en anteriores procesos judiciales que fueron objeto de sentencias antecesoras, se pasa a relacionar las entidades que dieron cuenta de sus programas y actividades que propenden al universo de atención a la población en comento y que básicamente se resumen en las siguientes entidades:

1. GOBERNACIÓN DE NARIÑO
2. SENA REGIONAL NARIÑO
3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL

4. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
8. MINISTERIO DEL TRABAJO

## 1. GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Mediante escrito del 5 de febrero del presente año, el ente departamental manifiesta que todas las políticas públicas adoptadas para atender a la población desplazada por el conflicto armado, se encuentran plasmadas al interior del programa 4 del plan de desarrollo departamental del periodo comprendido entre el año 2012 y 2015, denominado "Nariño Mejor".

Efectuada la remisión recomendada, se vislumbra que aquella política se resume en dos subprogramas, denominados respectivamente, "Atención integral, reparación y restitución de tierras a víctimas del conflicto armado" y "Prevención a la violación de los derechos humanos y protección a víctimas del conflicto armado".

El primero de ellos va encaminado a la coordinación, concurrencia y otorgamiento de subsidios a los municipios que carezcan de capacidad de respuesta para garantizar la existencia, atención, reparación y restablecimiento de las víctimas del conflicto armado, y en esa misma línea se apoyaran: **(a)** los procesos de fortalecimiento de capacidades institucionales en los niveles departamental y municipal para la aplicación de la justicia transicional, además de **(b)** complementar y apoyar la atención humanitaria, psicosocial, rehabilitación, asistencia jurídica, capacitación y difusión de los derechos de las víctimas y promover la conformación del fondo de ayuda humanitaria, también **(c)** se promoverá y apoyará la reparación integral y restablecimiento de las víctimas del conflicto atendiendo los lineamientos de la política pública nacional, dejando de ultimo lo relacionado con **(d)** el apoyo del proceso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto con observancia de las directrices de la política pública nacional y de los diferentes fallos de la Corte Constitucional.

De lo anterior se espera lo siguiente como metas:

- La creación, reglamentación y funcionamiento del comité de justicia transicional departamental y los correspondientes a cada municipio, así como de la mesa de participación departamental de víctimas.
- Apoyo de los proyectos de formación y capacitación de las mesas municipales de participación de las víctimas.
- Rediseñar e implementar el sistema de gestión de documentos – SIGED.
- Apoyar la conformación de los centros regionales de atención y reparación integral a víctimas.
- Capacitar, asesorar y apoyar los comités municipales de justicia transicional en la ruta de atención y reparación a las víctimas y en los procesos de generación de ingresos y vivienda en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

- Organizar y poner en funcionamiento la mesa departamental de interlocución y acompañamiento con los cuatro pueblos incluidos en los autos 004 y 174 emitidos por la Corte Constitucional.
- Cofinanciar iniciativas de apoyo a los pueblos indígenas en derechos humanos y derecho internacional humanitario en el marco de las dinámicas departamentales de concertación de los planes de salvaguarda y protección de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el marco de los autos de la Corte.
- Apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para ejecutar medidas de satisfacción, construcción y recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento de la dignidad a favor de las víctimas.
- Apoyar proyectos productivos en coordinación con otras entidades para garantizar la sostenibilidad de las víctimas que hayan retornado a sus predios a través del proceso de restitución.
- Apoyar proyectos en los procesos de restitución y legalización de tierras en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- Gestionar y apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para la consecución de subsidios de vivienda en el marco de restitución de tierras.
- Gestionar y formular proyectos que fortalecen la resistencia y el rol de las mujeres víctimas en la implementación de la ley 1448 de 2011, así como de los proyectos que fortalezcan los niveles de ingresos con equidad, especialmente para aquellas madres cabeza de familia.

El segundo subprograma se enfoca en la coordinación con los municipios y la nación en la incorporación y apoyo de medidas oportunas y adecuadas para la prevención de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, garantizando la protección de la población víctima del conflicto, esperando los siguientes resultados como metas:

- La formulación e implementación de proyectos que atiendan las recomendaciones del CIAT y el SAT.
- La implementación de la ruta de protección de víctimas.
- Capacitación y asesoramiento a los comités municipales de justicia transicional en la formulación y aplicación de planes de contingencia.
- Reformulación y activación de los planes de prevención de las violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Apoyo a la implementación de los planes de prevención y protección de las comunidades, grupos diferenciales, especialmente niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas en situación de discapacidad, indígenas y organizaciones territoriales.

Sumado a lo anterior, se tiene que en la matriz de planeación estratégica del plan de acción departamental para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se establecen los siguientes proyectos sobre regalías,

A.- En materia de atención integral:

- Generación de iniciativas productivas y generación de ingresos de familias desplazadas.

B.- En materia de restitución:

- Adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas para disminuir el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en la población víctima del conflicto armado, en especial, aquella que se encuentra en extrema vulnerabilidad.

C.- En materia de Promoción y Prevención:

- Apoyar la implementación de la escuela de formación integral "Rio y Estero" de ASOCOETNAR.
- Reformulación y actualización del plan de acción integral contra minas antipersonal de Nariño con prioridad en educación de riesgo.

D.- En materia de asistencia y atención integral:

- Construcción de albergues.
- Asistencia humanitaria.
- Seguridad alimentaria.
- Entrega de semilla y pie de cría a las familias de los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado.
- Proyectos con iniciativas productivas y sostenibles para las familias víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.

E.- En materia de participación y fortalecimiento organizativo e institucional:

- Formación y capacitación de la mesa departamental y las mesas municipales.
- Desarrollo de acciones de capacitación y de gestión logística y operativa a nivel nacional, departamental y municipal para el cumplimiento de las responsabilidades de las personerías municipales.

## 2. SENA REGIONAL NARIÑO

A través de escrito allegado a este despacho, el SENA REGIONAL NARIÑO, representado por su directora SARA ÁNGELA ARTURO GONZALES, manifestó que la política desplegada por esta entidad para la atención a las víctimas del conflicto armado, se circunscribe a brindarles oferta de formación de acuerdo a sus necesidades, la cual se compone por los siguientes elementos:

- a) TALLERES DE ORIENTACIÓN OCUPACIONAL, que tiene como objetivo la extracción de las aptitudes, capacidades y destrezas que le permiten a la víctima concretar sus propósitos hacia la formación, el emprendimiento y empleabilidad, de conformidad con la realidad socioeconómica que aquella presente.
- b) FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, el cual desarrolla las competencias para el desempeño laboral o para la conformación de su propia empresa a través de procesos de capacitación diseñados de acuerdo con los niveles de escolaridad que presenten las víctimas.

En virtud de ésta oferta la víctima puede acceder a varios tipos de formación, que se enlistan en las siguientes:

- Formación complementaria: en ésta se desarrolla las capacidades, conocimientos, habilidades y destrezas en la población desplazada, para que de este modo pueda generar ingresos mediante la vinculación laboral o la empleabilidad.
- Formación titulada: se forma la víctima en los niveles operativos (certificado de Aptitud profesional Cap), técnico profesional y tecnólogo.
- Formación de trabajadores calificados: forma a talento humano para ocupaciones que requieren del cumplimiento de un programa de aprendizaje, de haber culminado la educación básica secundaria más otros cursos de capacitación y entrenamiento en el trabajo experiencia de manera que los alumnos recibe un certificado de aptitud profesional CAP de esa institución.
- Formación de técnicos profesionales: están orientados a generar competencias y desarrollo intelectual, aptitudes, habilidades y destrezas, así como conocimientos necesarios para el desempeño laboral en una actividad o en áreas específicas de los sectores productivos y de servicios.
- Formación de tecnólogos: orientado a la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad para diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas demandados por los sectores productivos y de servicios del país. Para este tipo de población se destinara hasta un 20% del total de cupos de cada una de las ofertas educativas de formación titulada.

Cabe decir que el acceso a estos procesos de formación se da a través de unos programas especiales, denominados:

- Jóvenes rurales emprendedores: permite la inclusión social de personas y comunidades vulnerables, mediante la formación y desarrollo de proyectos productivos, a fin de propender por la reducción del empleo rural a través de la creación de nuevos negocios y generación de empleo necesarios para consolidar la economía campesina.
  - Atención a población desplazada por la violencia: se imparte orientación ocupacional, formación para el trabajo. Formación en emprendimiento y asesoría en planes de negocios a personas en situación de desplazamiento forzado para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades operativas y técnicas.
- c) INTERMEDIACIÓN LABORAL, proceso mediante el cual se facilita el contacto organizado entre la demanda y la oferta, de acuerdo con las necesidades del mercado laboral.
- d) EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO, se encarga de impulsar la actividad productiva, el desarrollo económico local, el fomento de empresas en distintas actividades y el fortalecimiento de las existentes.
- e) SEGUIMIENTO, se monitorea la ejecución de los procesos establecidos dentro de la ruta de atención, y en esa medida realizar acciones de mejora continua.

### 3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL

Mediante informe suscrito por el teniente coronel CARLOS ALBERTO MARTINEZ DE LA OSSA, en su condición de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil N° 32, refiere que se están realizando operaciones de combate irregular desde enero de 2012 y dentro del área de operaciones impuestas por el comando de la fuerza de tarea Pegaso, para derrotar militarmente al sistema rival en su estructura armada, logística, económica y áreas de acumulación estratégica, y de esa manera eliminar posibles ataques y actos terroristas dirigidos en contra de la población civil y grupos especialmente protegidos y a la vez evitar desplazamientos forzados que se pudieren producir por esta clase de conductas.

Así mismo mediante operaciones adelantadas tendientes al mantenimiento del orden, se encuentra constante vigilancia y presencia sostenida por parte de los batallones de combate terrestres orgánicos de esta unidad operativa al interior del área que le fue asignada, para evitar que en ella delincan los grupos al margen de la ley.

De otro lado, se realizan operaciones dirigidas a dismantelar las redes de apoyo al terrorismo para evitar que con su accionar realicen una privación progresiva de los medio de subsistencia de la población que pudieren generar situaciones de desplazamiento o desalojo. Además se encuentran brindando condiciones de seguridad por medio de operación de control territorial y al presencia de tropas, con el objeto de afianzar los procesos de retorno de la población desplazada.

### 4. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de la presente anualidad por parte de la secretaria de educación y cultura del departamento de Nariño a través de su líder de educación de emergencia SANDRA MILENA REVELO, adujo que las acciones para atender a la población desplazada se compilan en el programa de educación en emergencia, por medio del cual se garantiza el derecho de educación a favor de los niños, niñas adolescentes y jóvenes en edad escolar, víctimas del conflicto armado.

Dicha atención en educación se compone por tres factores:

- ATENCIÓN PREVENTIVA: donde se ofrece la asesoría y acompañamiento en la construcción de planes escolares de gestión de riesgo de acuerdo, con las amenazas emanadas del conflicto armado y fenómenos naturales.
- CRISIS – EMERGENCIA: consiste en la salida inmediata del equipo de educación en emergencias, como en la elaboración de diagnósticos educativos con apoyo de las autoridades educativas y de las administraciones municipales.
- POS – EMERGENCIA: seguimiento a los niños y niñas al sistema educativo formal.

### 5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho, el INCODER territorial Nariño a través de su director territorial EDUARDO ENRIQUE CHAMORRO DELGADO, sostuvo que

las políticas adoptadas para la atención a la población sujeta a desplazamiento forzado, se desarrolla por medio de tres canales así:

a) SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES, donde se realizan las acciones de prevención y protección mediante proyectos de:

- Titulación de Baldíos a población desplazada, ubicada en zonas de riesgo o bajo situación de desplazamiento.
- Ordenamiento productivo, referente al procedimiento RUPTA (Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia).

De igual forma, dentro del canal mencionado se encuentra inmerso el componente de reparación integral que se realiza a través de los siguientes proyectos:

- Ordenamiento productivo: Equipo de restablecimiento del derecho a la tierra a sujetos de reforma agraria desplazada por la violencia además del procedimiento de adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario, debido al cumplimiento de fallos judiciales
- Titulación de Baldíos: Es el proceso de titulación de baldíos de la nación en cumplimiento de fallos judiciales.
- Procesos Agrarios: Procesos de clarificación de la propiedad que permita el aislamiento de predios a restituir, concertación y articulación de acción con la Unidad de Restitución de Tierras.
- Organización de Archivos Históricos: Acopio, clasificación, organización, digitalización y sistematización de los archivos del Incoder.

b) SUBGERENCIA DE PROMOCION, que integra el componente de generación de ingresos, el cual consiste en la orientación ocupacional y acceso a activos desde el programa nacional de titulación, saneamiento, ampliación de resguardos indígenas, de clarificación y restructuración de resguardos de origen colonial y de fomento al desarrollo rural apropiado culturalmente en beneficio de pueblos indígenas.

c) SUBGERENCIA DE GESTIÓN, integrado por el componente de información y orientación que se ejecuta mediante el proyecto de divulgación, asesoría y capacitación agro empresarial rural a nivel nacional.

## 6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

A través de LUCY EDREY ACEVEDO MENESES en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allega a este despacho documento mediante el cual manifiesta los planes de acción tendientes a proteger los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado, los cuales se concretizan en los siguientes programas especiales:

- PROGRAMA MÚSICA PARA LA RECONCILIACION, tiene por objeto brindar formación musical para enriquecer la vida de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que fueron víctimas del conflicto armado, el cual es realizado a través de un módulo integral

musical psicosocial de alta calidad, este se desarrolla a nivel nacional en 84 ciudades capitales y cabeceras municipales.

- FAMILIAS EN SU TIERRA FEST, es un programa que se traduce en el acompañamiento y atención a los hogares retornados y reubicados en áreas rurales, y en él se les provee de vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo y organización social enfocados a contribuir con la reparación integral de las víctimas del conflicto interno, y que como propósitos presenta la contribución al arraigo, la estabilización socioeconómica, el ejercicio efectivo de derechos y la reparación integral de la población víctima que ha decidido retornar y reubicarse.

Adicionalmente a lo anterior se tiene todas aquellas políticas que se encuentran inmersas dentro del plan nacional de desarrollo 2010-2014 denominado "Prosperidad para Todos" y que presenta como objetivos la superación de la pobreza y la consolidación de la paz en todo el territorio nacional tras la vigencia plena de los derechos humanos y la protección a las víctimas del conflicto. De igual forma despliega aquellas acciones que le son exigidas por el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la cual se complementa con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado según lo establecido en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la complementan.

- RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICION, es un programa que presenta un enfoque sociocultural que parte de las riquezas naturales del país para concluir en un propósito que está orientado a establecer unidades de producción de alimentos por el autoconsumo de las comunidades víctimas, además de promoverse hábitos alimentarios saludables, dentro de una estrategia que contribuye a una disminución del hambre en dichas comunidades. Este programa no se fundamenta en la entrega de subsidios y apoyos económicos, sino en una estrategia de cambio de actitud en la forma de producir y acceder a los alimentos, por lo tanto se materializa a través de cuatro líneas de intervención definidas de la siguiente forma:
  - a) ReSA Rural: Tendiente a mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias rurales mediante la producción de alimentos para el auto consumo que incentive el ahorro por la vía del no gasto, como también por la utilización de alimentos y productos locales y el fomento de hábitos alimentarios saludables.
  - b) ReSA Urbano: Consiste en mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias urbanas para el cumplimiento de los propósitos mencionados en el acápite anterior.
  - c) ReSA Cuna – Culinaria Nativa: Cuyo fin es el mejoramiento del consumo de los alimentos de las familias rurales y/o urbanas, mediante el fomento de hábitos alimentarios saludables y la utilización y rescate de productos alimenticios locales.
  - d) Nueva Línea de intervención ReSA Comunitaria: busca mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias y entidades rurales y urbanas, mediante la producción de alimentos para el autoconsumo comunitario.

Por otro lado la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad y Dirección de Ingreso Social del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien sostuvo que en

materia de generación de ingresos en población desplazada, se ha desarrollado un programa hacia la inclusión productiva y sostenible desde tres líneas a saber:

- Oportunidades para la empleabilidad
- Formación de capacidades con enfoque diferencial
- Acceso de activos

Por último también está el programa de “Más Familia”, el cual busca contribuir a la reducción de la pobreza y la formación de capital humano por medio de transferencias monetarias que se encuentran condicionadas y orientadas a complementar el ingreso de las familias en extrema pobreza y situación de vulnerabilidad. Dentro de este programa, se incluyen como beneficiarios a las familias que cumplan con las siguientes características:

- Que se encuentren en situación de pobreza o de desplazamiento.
- Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa focalización establecidos por el programa.
- Familias afrodescendientes en situación de pobreza extrema.

Dentro de este programa se emplean como estrategias proyectadas, la promoción de la salud de la familia, el mejoramiento de consumo de alimentos, de hábitos nutricionales y el desarrollo integral de los niños y niñas menores de 7 años, la asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación transicional, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, la generación de capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo en la población graduada como bachiller.

Para el cumplimiento de los fines destacados anteriormente se crearon los siguientes incentivos.

- Incentivo de salud, por familias con hijos menores de 7 años, se paga mensualmente y diferencial por zonas.
- Incentivo de Educación, se paga por menor en hogares con hijos entre 5 a 18 años que cursen entre transición y grado 11, durante los 10 meses del año escolar.

## **7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

A través de su Director Regional Nariño HÉCTOR FABIO QUIROZ ORDOÑEZ, la entidad citada manifestó que los lineamientos para la implementación de la política de atención integral a la población desplazada por el conflicto armado, se desarrollan por medio de los siguientes enfoques:

- a) ENFOQUE DE DERECHOS: dirigido operacionalmente a la instrucción de los derechos fundamentales para generar condiciones que permitan su ejercicio ante las autoridades públicas.
- b) ENFOQUE DE REDES: en él se despliegan acciones y conexiones de significación, apoyo efectivo, emotivo, legal y de pertenencia social, dirigida a niños, niñas y adolescentes para fortalecer y cualificar el tejido social y los espacios cotidianos en los que se desarrollan y desenvuelven.

- c) ENFOQUE DIFERENCIAL: en este se cubre a las poblaciones que por sus características especiales requieren tratamientos diferenciados positivamente a fin de que alcancen la garantía de igualdad material en el actual contexto social.
- d) ENFOQUE TERRITORIAL: en este enfoque las administraciones territoriales fijan objetivos y metas específicas de acuerdo con las particularidades de la situación de la infancia y la adolescencia sobre sus respectivos territorios.

Ahora, las políticas adoptadas para atender a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento se reducen al programa denominado "Mis Derechos Primero" que se desarrolla mediante los siguientes subcomponentes:

- SUBCOMPONENTE DE ALIMENTACION: presenta como objetivo la contribución a la garantía del derecho a la alimentación de los niños y niñas adolescentes y mujeres gestantes en perdido de lactancia a fin de fortalecerles el acceso a los alimentos básicos necesarios para disminuir el riesgo y los niveles de desnutrición. Para este propósito de desarrollan las siguientes actividades:
  - Atender las necesidades de alimentos de la población víctima de desplazamiento.
  - Apoyar con alimentos a los niños, niñas y adolescentes y a su núcleo familiar en alto riesgo de desplazamiento, como también a todas aquellas que se encuentren en bloqueos alimentarios.
  - Diagnosticar y valorar las condiciones nutricionales y las necesidades específicas alimentarias de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con un enfoque diferencial.
  - Contribuir a prevenir deficiencias nutricionales y propender por el mejoramiento del estado nutricional de los niños y niñas de 2 a 6 años de edad, a través de acciones de complementación alimentaria.
  - Fortalecer el sistema de vigilancia, monitoreo alimentario y nutricional a nivel municipal.
  - Vincular a los niños, niñas y adolescentes a programas escolares y de alimentación escolar, con el fin de propender la asistencia y permanencia en la escuela.
  - Promover la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado para que participe en la generación y sostenibilidad de proyectos para la erradicación del hambre y la desnutrición de los niños, niñas y adolescentes.
  - Diseñar canastas suplementarias nutricionales teniendo en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes según el ciclo vital, sus prácticas culturales, gustos y preferencias.
  - Desarrollar un programa de vigilancia nutricional a nivel municipal de los niños, niñas y adolescentes, con acciones de coordinación intersectorial.
  - Garantizar el acceso y disponibilidad de alimentos según las necesidades nutricionales y preferencia alimentarias de los niños, niñas y adolescentes.
  - Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a las condiciones básicas para preservar la salud.
  - Disponer de una infraestructura adecuada para la preparación y almacenamiento de alimentos para los NN relacionados con nutrición, higiene básica, entre otros.
  - Generar espacios para que las madres amplíen su conocimiento sobre lactancia materna, alimentación complementaria, alimentación balanceada, salud y nutrición.

- Propender por el acceso de los NNA a programas de suplementación de micronutrientes como el hierro y ácido fólico y a programas de crecimiento y desarrollo.
- Promover convenios con ONGs nacionales e internacionales con el fin de aunar esfuerzos para la asistencia alimentaria de las personas en situación de desplazamiento.
- Difusión permanente a la población víctima del desplazamiento acerca de la oferta institucional para facilitar el acceso a los programas alimentarios.

Igualmente, asume la responsabilidad de garantizar la entrega de la ayuda alimentaria de transición a los hogares víctimas del desplazamiento una vez estén inscritas en el RUV y hayan sido remitidas por parte del UARIV, la cual se realizara teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la población objeto para priorizarla según su grado de vulnerabilidad.

- SUBCOMPONENTES DE ATENCIÓN HUMANITARIA, EDUCACIÓN Y SALUD: mismo que se desarrolla mediante los siguientes programas.
  - a) Apoyo a Familias en Situación de emergencias: contribuye a la atención humanitaria de emergencia a los grupos más vulnerables de la población en situación de desplazamiento entre ellos, niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y en periodo de lactancia, mediante el apoyo alimentario y el acampamiento psicosocial.
 

El apoyo alimentario se ofrece mediante raciones alimentarias de emergencia dirigidas a mujeres gestantes, madres en lactancia, niños y niñas entre 6 meses a 1 año, y niños y niñas de 1 a 5 años y a familias indígenas.
  - b) Operación Prolongada de Socorro y recuperación: se desarrolla en convenio con el DPS, PMA y el ICBF, para contribuir y restablecer los medios de subsistencia de la población en situación de desplazamiento así como de otras poblaciones afectadas por la violencia, lo cual se lleva a cabo por medio de la asistencia alimentaria, incremento de la capacidad para satisfacer las necesidades alimentarias y hacer frente a la crisis. Los alimentos proporcionados a través de éste programa son distribuidos gratuitamente y tiene como fin promover y mejorar la salud, la nutrición de los grupos más vulnerables de la población, hasta tanto, estos lleguen a nivel suficiente de auto sostenimiento.
  - c) Programas para la atención a la población en situación de desplazamiento, por ciclo vital específico: Mediante este programa se atiende a los niños menores de 6 años a través de hogares comunitarios de bienestar, hogares comunitarios FAMI y múltiples, desayunos infantiles, recuperación nutricional, apoyo a madres gestantes, lactantes y niños menores de 2 años.
  - d) Recuperación nutricional ambulatoria – desplazados: Esta esquema tiene como objetivo el logro de la reducción del hambre y la mortalidad infantil en la población menor de 5 años con desnutrición aguda, lo cual se cumple a través de controles de crecimiento, alimentación complementaria y adecuada al estado nutricional, la edad y condición fisiológica del niño u educación nutricional a las familias.

- e) Hogares Comunitarios de bienestar – desplazados (tradicionales, FAMI, múltiples y agrupados): son espacios de socialización para los niños y niñas de hasta 5 años de edad, que tienen como fin promover su desarrollo integral y propiciar su participación como sujetos de derechos, así como de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional, y/o psicoafectiva.
- f) Desayunos Infantiles con Amor: tiene como objeto mejorar el consumo y aprovechamiento biológico de alimentos a niños entre 6 meses y 5 años pertenecientes a familias de los niveles 1 y 2 del Sisben, mediante el suministro de un complemento alimentario y la realización de acciones formativas, de promoción, prevención y atención en salud en los municipio seleccionados, con la participación activa de la familia la comunidad y entes territoriales coordinados con organizaciones no gubernamentales y empresas privadas.
- g) Hogares Infantiles: a través de los cuales se propicia el desarrollo social, emocional y cognitivo de los niños menores de 5 años.
- h) Programa de Prevención para niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años: se desarrolla a través del subprograma de asistencia nutricional al escolar y al adolescente como al correspondiente de generaciones con bienestar.
- Programas de alimentación escolar: se cumple a través de las modalidades de desayuno y almuerzo con el fin de contribuir con la mora en el desempeño académico de los niños, niñas y adolescentes, además de promover el ingreso y la permanencia en el sistema educativo.
  - Generaciones con Bienestar: tiene como objetivo formar niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos que ejercen sus derechos y participan en el desarrollo humano de sus comunidades, a partir del reconocimiento y el respeto de las diferencias culturales y sociales, el acceso y la apropiación de las diversas manifestaciones que existen en sus territorios, promoviendo el desarrollo de capacidades vocacionales y fortaleciendo los proyectos de vida individuales y grupales.
  - Apoyo al fortalecimiento a las familias de grupos étnicos: a través de esta modalidad se busca apoyar procesos y acciones que favorezcan la autosuficiencia alimentaria, el fortalecimiento de redes familiares y sociales propicias, y la inclusión de una cultura de derechos dentro de las formas de socialización tradicionales de las familias de comunidades indígenas con la cual se garantice el respeto por los derechos de los pueblos indígenas en su condición de sujetos colectivos como también los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a ellos.
- SUBCOMPONENTE DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR: Por éste se contribuye al derecho de la reunificación familiar a través del desarrollo de acciones de protección a niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de su grupo familiar a causa del desplazamiento, para garantizar su reintegro familiar cuando las condiciones lo permitan. Este subcomponente se encuentra desarrollado por los siguientes programas.
    - Reintegros familiares: Aquí se adelantan las acciones necesarias para lograr el reintegro de los niños a su grupo familiar, por lo tanto consiste en ubicar al niño,

niña o adolescente con sus padres, parientes o personas responsables cuando las circunstancias lo permitan y ellas ofrezcan garantía para el restablecimiento de sus derechos, de lo contrario, se optará por un medio familiar cercano a su identidad cultural y territorial.

- Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad – Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado huérfanos a causa de la violencia armada: brinda la protección requerida a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento y discapacidad, o a huérfanos por muerte, secuestro o desaparición forzada de uno o de sus dos padres por causa de la violencia armada.
  - Unidades familiares de acompañamiento UNAFAS: es una estrategia complementaria a la modalidad de Hogar Gestor para Niños en situación de desplazamiento y discapacidad, cuyo objetivo es el de lograr que las familias de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se fortalezcan y se apropien a nivel individual, familiar y social para asumir su corresponsabilidad en la atención de las necesidades de sus hijos.
  - Estrategia promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la prevención y victimización por acción de grupos armados al margen de la ley marco-unidades integrales de atención psicosocial: es una estrategia que busca fortalecer los factores protectores de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, para prevenir reclutamiento, utilización, y otras forma de victimización por los grupos al margen de la ley.
- SUBCOMPONENTE DE ATENCION PSICOSOCIAL: brinda acompañamiento psicosocial a los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar.

Dentro de este subcomponente se desarrolla el siguiente programa de atención:

- Unidades móviles para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado: está encaminada a contribuir a la garantía y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes, madres lactantes, familias indígenas y de afrodescendientes y a los adultos mayores en situación de desplazamiento o en el de víctimas de desastre e inseguridad alimentaria mediante el desarrollo de acciones integrales y diferenciales de acompañamiento orientadas a: i) prestar asistencia alimentaria y acompañamiento nutricional, ii) apoyar los procesos de organización y participación comunitaria, iii) promover acciones que atenúen las consecuencias traumáticas de los eventos vividos y prevenga los riesgos asociados al desplazamiento y iv) promover y gestionar la articulación intersectorial para la atención.

## 8. MINISTERIO DEL TRABAJO

A través del Asesor del Despacho del Grupo de Equidad Laboral, y mediante escrito allegado el 18 de marzo de la presente anualidad, éste Ministerio, luego de reseñar brevemente la naturaleza de sus funciones en el marco de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 del mismo año, manifestó que para atender a la población víctima del conflicto

armado, ha diseñado el Programas de Rutas Integrales de Empleo Rural y Urbano para Víctimas del Conflicto Armado, cuyo objeto consiste en el apoyo del autosostenimiento de las víctimas, mediante la formación para el empleo, y autoempleo que resulten adecuados a sus condiciones individuales. Dentro de este programa se realizan las siguientes actividades:

- a) Caracterizar individualmente a las víctimas para establecer sus perfiles ocupaciones, sus falencias, necesidades y potencialidades para el enganche laboral o para entrar a proyectos de autoempleo.
- b) Extraer el perfil productivo de los territorios donde estén asentadas las víctimas.
- c) Adecuar la oferta estatal a nivel local y central, realizando un análisis de los programas existentes en materia de formación para el empleo, proyectos o programas de formación para el trabajo, el enganche laboral o el emprendimiento.

En conclusión, es así como a groso modo quedan resumidas todas aquellas políticas que han venido acogiendo las entidades anteriormente relacionadas respecto de los programas, proyectos y acciones para atender las calamidades que han surgido en perjuicio de la población víctima del desplazamiento forzado por hechos del conflicto armado, adicionándose como fue advertido inicialmente que muchas de ellas se encuentran aún en proceso de implementación de acuerdo con las condiciones que así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que estas políticas que se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de la medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

## **E.- LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS**

### **PREDIO DENOMINADO COMO "LA PROVIDENCIA"**

Del despliegue probatorio surge claramente que el señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA es quien figura con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio solicitado según la historia registral y catastral de la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, los cuales encuentran su origen en la compra realizada por éste y la señora Sara Cadena Viuda de la Cruz mediante escritura pública No 1843 del 20 de diciembre de 1952, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, en la anotación No 2 se encuentra inscrita la venta realizada por la señora SARA CADENA VIUDA DE LA CRUZ, a favor del señor JUAN ELIECER DE LA CRUZ, mediante escritura No 1671 del 12 de enero de 1953 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, en ella la referida vendedora se encarga de transferir su derecho que corresponde a la mitad del predio adquirido en comunidad con el señor ULPIANO DE LA CRUZ. De la misma manera se tiene que en anotación No 005 del

folio, el señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA transfiere en calidad de venta parte de su derecho en un equivalente de una hectárea, acto protocolizado mediante escritura pública No 217 del 3 de abril de 1978 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, la cual fue aportada a éste trámite quedando entonces el restante derecho a su favor. Tampoco existe duda sobre los hechos victimizantes acaecidos en razón del conflicto armado vivido en el Corregimiento de Santa Bárbara, que lo condujeron al abandono de su predio verbigracia del desplazamiento forzado dentro del marco temporal que exige la normatividad para legitimarse en el ejercicio de la acción de restitución de tierras.

Como se ve, de encontrarse con vida el señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA reuniría todas las condiciones necesarias para facultarse en la interposición de la acción de restitución de tierras que describe el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, pero al no suceder así, obligatoriamente debe hacer remisión a las reglas transfieren la legitimidad de la acción en terceras personas y que se aplican cuando surge el evento del fallecimiento de su auténtico titular previsto en el Artículo 75 de la misma normatividad.

Dichas reglas de legitimidad del derecho de acción consagran un tipo de orden preferencial sobre las personas que ostentan vocación en su ejercicio, de manera que en tal acto, una precede a la anterior dependiendo del cumplimiento de cierto de tipo de eventualidad. En ese sentido, es el propietario, poseedor y ocupante que hubiere sido despojado o hubiera abandonado el predio como consecuencia de los hechos propios del conflicto armado descritos en el Artículo 3 *ibídem*, acaecidos entre el 01 de enero de 1991 hasta la vigencia de esa ley, o su cónyuge, compañera o compañero permanente con el que se convivía al momento de ocurrencia de la anterior situación de violencia, quienes en principio están llamados a accionar el aparato judicial para reclamar los derechos que les pudieren corresponder al interior de éste marco de justicia transicional, y solo si estos se encontrasen fallecidos o desaparecidos, podrán sus herederos iniciar la acción. De ahí que la intervención de los herederos de las víctimas se encuentre supeditada al cumplimiento de una condición que se traduce en la muerte o desaparición de los primeros referidos.

Al respecto Artículo 81 de la ley en comento consagra que son titulares:

*“Las personas a que hace referencia el artículo 75*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...”*

Lo anterior se constituye como razón suficiente para excluir a los señores YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y HECTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ de la legitimación en el ejercicio de la presente acción que quiso concretarse en la solicitud de restitución que presentó la UAEGRTD de Nariño en su representación, debido a los efectos de la anterior fórmula jurídica, como quiera que la esposa de la víctima fallecida se

encuentra actualmente con vida, condición que le permite apoderarse de ese tipo de legitimidad. Es por eso que la señora ANGELINA CUARAN CUARAN es la única persona que estaría llamada a iniciar la acción de restitución.

No obstante encuentra el despacho que los individuos inscritos en el registro de tierras despojadas son en su integridad las anteriores personas<sup>24</sup> y bajo ese entendido le fue asignada la representación de estos a la profesional especializada por parte del Director Regional de la UAEGRTD de Nariño, haciendo a la vez una exclusión de algunos herederos de la víctima, teniendo como justificación para ello el acuerdo verbal de repartición que habrían hecho estos, pero desconociendo a su vez intereses de otras personas que podrían comparecer y que no necesariamente forman parte del convenio; de ahí que trasladar so pretexto de ello la competencia del Juez ordinario al Juez de Restitución de Tierras, resulte desbordado y deviene en una posible violación al debido proceso que debe imperar en todo tipo de actuaciones judiciales.

Como conclusivo de lo anterior se tendría entonces que la restitución que a favor de la sucesión del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA fue planteada por la señora ANGELINA CUARAN CUARAN en su calidad de compañera permanente y en común con otros que posiblemente ostentan vocación hereditaria (Yolanda del Socorro de la Cruz Cuaran y Héctor Armando Timana de la Cruz), y que fue elevada por parte de la profesional de la UAEGRTD posee la intención de proteger los derechos sucesorales que a aquellos les pudiesen corresponder, lo cual se torna evidente en el trámite judicial, como forma de diligenciar los derechos que se derivan de éste marco de justicia transicional en beneficio de dicha masa sucesoral y en protección de la participación hereditaria de los otros coreclamantes, de ahí que el esfuerzo desplegado por la UAEGRTD de Nariño, no vaya más allá de ser un intento de acreditar su legitimación en el ejercicio de ésta acción, tal como se viene considerando.

Aprobada la legitimación enrostrada y precisado el objeto de las prestaciones elevadas en la solicitud, cabe decir que en efecto la reclamación de restitución se hará en favor de la sucesión del causante ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, esposo de la solicitante, padre y abuelo del presunto herederos que ha sido anunciado, precisando desde éste momento que la protección del derecho no involucra la partición y adjudicación del bien sucesoral en tanto que los procesos judiciales que han surgido como el producto de la configuración de la justicia transicional aplicada en el territorio nacional y contenida en el marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, no ésta diseñado para el simple incremento patrimonial desvinculado con los objetivos propios de la política de restitución de tierras, puesto que esos derechos económicos deber sometidos al cedazo propio de los trámites ordinarios que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico convencional. Nótese que la intención de la solicitante y los demás presuntos herederos se circunscribe a la incorporación del predio a la masa sucesoral dejada por el de cujus para ser liquidada entre ellos.

De manera que la liquidación y adjudicación del bien hereditario deberá someterse al proceso diseñado para liquidar éste tipo de patrimonio, que difiere notoriamente con el configurado para los fines de la restitución de tierras, además porque ese procedimiento

---

<sup>24</sup> Cuaderno Principal Folio 77

brinda mayores garantías frente a terceros que pudiesen tener iguales o mejores derechos de los alegados por las solicitantes pero que no fueron llamados a éste proceso.

Por último, y en aras de procurar identidad plena y única al predio dejado por el causante, es necesario que se apremie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice la actualización de sus registros cartográficos, así como el desenglobe del área sobre la cual es reconocido el derecho a la restitución del predio de mayor extensión a la ORIP de Pasto, para que de esa manera el contenido en el certificado catastral corresponda al implantado en el certificado de libertad y tradición. En ese sentido será emitida la correspondiente orden.

#### **F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo éste juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye éste juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), b), d), e), g), h) e i) del Numeral Sexto del Acápito de Pretensiones de la presente solicitud de restitución de tierras.

#### **G.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CARÁCTER PARTICULAR QUE REQUIEREN DE UN VINCULO JURÍDICO CON EL PREDIO**

La consolidación de la relación jurídica sobre un predio determinado, además de ser útil en la claridad y definición de los derechos que son ejercidos por parte de su titular, también

resulta conveniente para el ejercicio de actos de explotación y producción económica que permitiere el inmueble, así como en la implementación de mejoras y accesiones que fueren compatibles con la destinación del uso y goce que se le quisiese dar, pues dicha precisión de aquel vínculo determina el alcance de los derechos y actuaciones que se pueden ejercer sobre la cosa especificada, así por ejemplo, el tenedor no podrá disponer de la enajenación del predio por carecer de la facultad suficiente para hacerlo, ni podrá realizar adecuaciones voluptuosas sin consentimiento del legítimo propietario bajo pena de perderlas si no pudieren ser separadas sin detrimentos del inmueble.

Semejantes limitaciones existen en lo que se refiere al derecho de herencia, que no obstante ser un derecho real, se encuentra ausente de poder jurídico para disponer libremente de los bienes adscritos a la sucesión, en tanto que únicamente ostenta suficiencia para acceder a una expectativa de adjudicación de una cuota determinada de ese patrimonio autónomo a través del respectivo proceso de liquidación. Es decir, que la persona con vocación hereditaria sólo es titular de la participación en la distribución de una fracción abstracta e indeterminada de los bienes que integran el haber hereditario, mas no un facultad de disposición jurídica que le permita en pleno ejecutar actos de señorío sobre la herencia, a no ser que acredite su condición de poseedor, dejando de lado la de heredero.

Y siendo la vocación hereditaria una situación jurídica que hasta antes de la respectiva adjudicación impide la asignación de la masa sucesoral a la autonomía privada y libre de los legítimos herederos, no puede éste despacho hacer uso de la vocación transformadora de la solicitud de restitución de tierras para aplicar sobre el predio de éste asunto algún tipo de política pública que implique la ejecución de actos de señor y dueño, en la medida en que sobre dicho inmueble no se ha definido una relación jurídica que permita desplegar actos dispositivos por parte de un especificado titular de derechos. Es por eso que en éste marco, no cabe la prosperidad de las pretensiones orientadas a la asignación de subsidios de viviendas que van a ser construidas sobre un predio que no pertenece a la esfera privada de ninguno de los que en han actuado como solicitantes, ni tampoco de aquellas que exijan la implementación de proyectos productivos sobre el área, puesto que la acogida de dichas peticiones equivaldrían a configurar viviendas e implementar planes económicos en favor del patrimonio autónomo hereditario, sin definición de personas naturales a quienes les pueda ser aplicado.

Sin embargo, lo considerado no se constituye en una negativa absoluta de la posibilidad de favorecer a la señora ANGELINA CUARAN CUARAN y a su núcleo familiar con las políticas públicas que exigen la consolidación del tipo de relación jurídica a la que se ha hecho referencia, en la medida en que las mismas pueden ser ordenadas tan pronto se configure la adjudicación y distribución formal y sucesoral de los derechos que el causante sostenía en vida sobre el predio actualmente reclamado. De manera que una vez que sea liquidada la sucesión a través del procedimiento ordinario establecido para ese efecto, saldrán avante las pretensiones que requieran de la configuración previa de derechos que involucren la disposición de la cosa, ya sea por iniciativa de la UAEGRTD de Nariño, bien sea por impulso de la solicitante.

No sucederá igual con aquellas pretensiones que abogan por la aplicación de las políticas públicas que no requieren de la consolidación de derechos dispositivos sobre el inmueble solicitado para su respectiva ejecución, puesto que éstas sí encuentran procedencia en

cuanto que se tratan de verdaderos canales de distribución de justicia social en el área rural de la geografía nacional, tales como sucede en la caso de la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado. No debe dejarse de lado que la vocación transformadora concebida en el marco de la política de restitución de tierras no solamente se limita al mejoramiento de los derechos privados que sostienen las víctimas frente a los predios de los cuales fueron despojados o tuvieron que abandonarlos por causa del conflicto armado, sino que su propósito comprende el componente de reestructuración y desarrollo del campesinado, lleno de altos índices de justicia social necesaria para consolidar la paz deseada en éste instrumento de justicia transicional.

En consecuencia, de manera transitoria y hasta tanto se liquide la sucesión del señor JULIO TIMARAN CADENA, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter particular que se hayan contenidas en el Numeral Tercero del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, como aquellas referidas en los Literales c) y j) del Numeral Quinto del mismo acápite.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### VIII.- RESUELVE

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la sucesión del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.193.292, en virtud de la solicitud presentada por los reclamantes ANGELINA CUARAN CUARAN, YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y HÉCTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ TIMARAN, respecto del predio denominado "LA PROVIDENCIA", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10480 de la ORIP de Pasto y Cédula Catastral No. 52001000100340079000 del IGAC en una área de 0.4865 Hectáreas.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la sucesión del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.193.292, en virtud de la solicitud de restitución de tierras presentada por los reclamantes ANGELINA CUARAN CUARAN, YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y HÉCTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ TIMARAN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "LA PROVIDENCIA".

**TERCERO:** se le ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que segregue del predio de mayor extensión denominado "LA PROVIDENCIA" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que les es reconocida en ésta sentencia a los reclamantes en favor de la sucesión del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.193.292, en virtud de la solicitud de

restitución de tierras presentada por ANGELINA CUARAN CUARAN, YOLANDA DEL SOCORRO DE LA CRUZ CUARAN y HÉCTOR ARMANDO TIMANA DE LA CRUZ TIMARAN.

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que es reconocida en la presente sentencia en favor de los reclamantes y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se incluya la referida anotación. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que remita de manera inmediata el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, en el código catastral No 52001000100340079000 por corresponder este al predio señalado.

**CUARTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**QUINTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

**SEXTO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia del referido documento para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**SEPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del Registro único de Víctimas –RUV- incluya, junto con su respectivo núcleo familiar, a la

señora, ANGELINA CUARAN CUARAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.312.883, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

b). Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la señora ANGELINA CUARAN CUARAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.312.883, para beneficiarla con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**OCTAVO:** De darse la eventual liquidación y adjudicación de la masa sucesoral del señor ULPIANO DE LA CRUZ CADENA a favor de la solicitante y de su núcleo familiar, se ordena a la UAEGRTD de Nariño que informe sobre la ocurrencia de esa probable circunstancia, a fin de que por parte de éste juzgado se ordenen las políticas públicas cuyas aplicaciones requieran de la previa consolidación de derechos dispositivo del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZ**